Permite ampliar plazo para que las concesionarias de radiodifusión de mínima cobertura puedan acogerse a la ley N° 20.433, que crea los servicios de radiodifusión comunitaria ciudadana

Boletín N° 8817-15

El presente proyecto de ley cuyo objetivo es ampliar el plazo para que las concesionarias de radiodifusión en mínima cobertura vigentes al momento de entrada en vigencia de la Ley N° 20.433, que crea los servicios de radiodifusión comunitaria ciudadana, puedan acogerse a esta última, a fin de evitar la extinción de casi un tercio de tales concesionarias que no presentaron en plazo su solicitud, con el consiguiente perjuicio, para sus titulares, como también especialmente para la audiencia, derivada del abrupto cese de las transmisiones.

1. FUNDAMENTOS.

1.- La Ley N° 20.433 creó, bajo régimen concesional, la categoría de los Servidos de Radiodifusión Comunitaria Ciudadana, llamada a reemplazar a las Concesiones del Servicio de Radiodifusión Sonora de Mínima Cobertura, estableciendo los requisitos para su otorgamiento, modificación y operación.

2.- Dicha norma, en su artículo 2° transitorio, establece que los concesionarios de servicios de radiodifusión de mínima cobertura que al momento de la publicación de la misma mantuvieran vigente su concesión conforme a la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, podrían acogerse a sus disposiciones, para lo cual deberían acreditar ante la Subsecretaría de Telecomunicaciones, dentro del plazo de 365 días contado desde la entrada en vigencia del reglamento de la citada ley, el cumplimiento de los requisitos que la misma establece para el funcionamiento de los Servicios de Radiodifusión Comunitaria.

3.- Que dicho plazo posteriormente fue prorrogado por 180 días, hasta el 15 de noviembre de 2012, mediante Ley N° 20.566, publicada en el Diario Oficial el 12 de enero de 2012, surgida de una moción parlamentaria apoyada por el Ejecutivo, que tuvo en especial consideración las dificultades producidas en la implementación de la ley y para la dictación del Reglamento correspondiente, debido a la ausencia de normas que regularan el régimen transitorio aplicable, lo que hizo necesario que la autoridad sectorial requiriera el pronunciamiento de la Contraloría General de la República.

4- Que no obstante la ampliación del plazo para acogerse a la Ley 20.433, llegada la nueva fecha máxima para ello, se ha podido constatar de numerosas inquietudes realizadas a los H. Diputados que suscriben esta moción, que un número significativo de concesionarias de mínima cobertura no han ejercitado de dicho derecho, lo que conllevaría a la extinción de 114 radioemisoras de este tipo, que representan casi un tercio de las existentes, buena parte de las cuales cumplen efectivamente con los requisitos para ser radios comunitarias ciudadanas, mientras que otras no han

podido transferir a tiempo sus concesiones por no haberse hecho cargo la reiterada Ley 20.433 de la limitación que

a tales efectos impone el inciso segundo del artículo 21 de la Ley 18.168, con el subsiguiente perjuicio no sólo de las mismas radioemisoras sino también de sus oyentes, lo que resulta particularmente grave en el caso de aquellas comunas alejadas y aisladas, donde la radio local es un medio de comunicación fundamental, cumpliendo un rol de integración social insustituible.

Es por ello que, en lo inmediato, mediante el proyecto que se presenta, se propone aumentar, por una última vez, el plazo para acogerse a la Ley 20.433, por un nuevo plazo de 180 días a contar de la publicación de la ley que en su caso se apruebe, así como los demás plazos asociados a dicho proceso de transformación de las radioemisoras de mínima cobertura en radios comunitarias ciudadanas.

6.- Que lo anterior, exige, de un lado, eliminar la exigencia de resolución simultánea de todas las solicitudes de acogerse a la Ley 20.433 que se presenten, a fin que sea posible avanzar paulatinamente en el proceso de transformación en radios comunitarias ciudadanas, y, de otro, adecuar igualmente el plazo para proceder al despeje del segmento espectral reservado a los nuevos servicios de radiodifusión comunitaria ciudadana, por parte de los concesionarios de frecuencia modulada, de manera que los procesos interdependientes de despeje y acogerse a la Ley estén coordinados en el tiempo. Por ello, el proyecto ajusta el plazo de despeje al de resolución de las solicitudes para acogerse, estableciéndose ambos en 180 días desde la expiración del plazo para presentar las correspondientes solicitudes.

6.- Por otra parte, la Ley 20.433 no previó un procedimiento especial para facilitar la transferencia de las concesiones de mínima cobertura de cara al procedimiento para acogerse a la Ley 20.433, las que para tales efectos se someten a las normas generales dispuestas, en especial, por el artículo 21° de la Ley 18.168. El inciso segundo de la recién citada disposición, modificado por Ley N° 20.335, establece una prohibición de dos años para poder solicitar dicha transferencia, con el objeto de impedir que quienes se presentasen a los concursos para el otorgamiento de las respectivas concesiones lo hicieren con el solo objetivo de transferirlas inmediatamente después, sin siquiera llegar implementar las radioemisoras. La vigencia de dicha limitación temporal ha impedido a algunas concesionarias de mínima cobertura, cuyos titulares actuales no pueden acogerse a la Ley N° 20.433, transferir sus concesiones a tiempo para que el adquirente pueda ejercer el derecho de acogerse que reconoce a esas concesionarias la Ley, lo que, particularmente en el caso de las concesiones otorgadas en los concursos inmediatamente anteriores a la entrada en vigencia de aquélla, ha supuesto, en la práctica, privarles de ese derecho. En atención a lo anterior es que el presente proyecto pretende eliminar para estos casos la prohibición referida, que aquí no cumple el objetivo por el cual fue incorporada a la Ley.

8- Que, por último, la Ley 20.433 no previó régimen transitorio alguno en relación a las concesiones de mínima cobertura cuyos decretos de otorgamiento ya se encontraran dictados al momento de la entrada en vigencia de aquélla, faltando únicamente la publicación de dichos actos administrativos en el Diario Oficial para producir plenos efectos, y

encontrándose el concesionario en plazo para ello al momento en que sobrevino la publicación de la Ley 20.433, situación que debe corregirse.

II. CONTENIDO DEL PROYECTO.

Con la finalidad antes indicada, se propone, por un lado, fijar un nuevo plazo para que las radioemisoras comunitarias puedan solicitar acogerse a la nueva categoría radial de radiodifusión comunitaria ciudadana, adecuándose a los requisitos establecidos por la Ley 20.433 para ser titular de dichas concesiones, y, por otro, facilitar a las concesionarias de mínima cobertura que así lo deseen que puedan transferir sus concesiones, sin la limitación de los dos años, para acogerse al nuevo régimen. El proyecto se hace cargo de la necesidad de adecuar al nuevo plazo propuesto el previsto en la Ley 20.433 para resolver el despeje del segmento especial de espectro reservado a los servicios de radiodifusión comunitaria y ciudadana, siendo que ambos procesos están íntimamente interrelacionados y deben seguir cauces paralelos, de manera que las concesionarias de mínima cobertura que deban cambiar sus frecuencias al segmento reservado no podrán hacerlo hasta que se resuelva el proceso de despeje del mismo. Asimismo, elimina la exigencia establecida en el artículo 2° transitorio de la Ley 20.433, pensado en el contexto temporal originario del proceso, de manera que pueda avanzarse paulatinamente en la transformación a la nueva categoría radial de las concesiones de mínima cobertura en aquellos casos en que existen todos los antecedentes técnicos necesario para proceder a la misma. Por último, se reconoce la vigencia al momento de publicarse la ley 20.433, y a los efectos de acogerse a la misma, de las concesiones de mínima cobertura cuyos decretos fueron dictados al tiempo de la citada publicación, aun cuando los correspondientes actos administrativos se hubieren publicado con posterioridad a la Ley.

PROYECTO DE LEY:

"Artículo **Primero.-** Otórguese un plazo suplementario de 180 días contado desde la publicación de la presente Ley para que las titulares de concesiones de radiodifusión sonora de mínima cobertura soliciten acogerse a la Ley 20.433, conforme a lo dispuesto en el artículo 2° transitorio de la citada norma. Este plazo suplementario será considerado a los efectos de lo dispuesto en la letra c del artículo 2° transitorio de la Ley N° 20.433.

El plazo previsto en el artículo 2° transitorio de la Ley N° 20.433 para resolver las solicitudes para acogerse a esta última, así como el establecido en el inciso primero del artículo 5° transitorio para tramitar de oficio, pero con acuerdo del titular, la modificación de elementos de la esencia de una concesión de radiodifusión sonora a efectos de la ejecución del artículo 3° de la misma norma, contarán a partir del vencimiento del plazo suplementario a que se refiere el inciso precedente.".

"Artículo Segundo.- Modifíquese la Ley N° 20.433 en el sentido que se indica a continuación:

1.- En el inciso segundo del artículo 2° transitorio elimínese la expresión "en forma simultánea,".

2.- En el inciso primero del artículo 5° transitorio de la Ley N° 20.433, reemplácese la expresión "dos años" por "180 días contados desde la expiración del plazo para acogerse a la presente ley".

3.- Incorpórese un artículo 7° transitorio nuevo en los siguientes términos:

"Los concesionarios de radiodifusión sonora de mínima cobertura vigentes a la fecha de publicación de la presente Ley, y que no hayan sido sancionadas con la caducidad por resolución firme con posterioridad a dicha fecha, podrían transferir sus concesiones sin que a los mismos resulte aplicable la limitación temporal establecida en el inciso segundo del artículo 21° de la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones. Con todo, en aquellos casos en que exista un procedimiento de cargo por infracción que pudiera ameritar la caducidad de la concesión, ésta no podrá transferirse en tanto no se resuelva el mismo.".

2.- Incorpórese un artículo 8° transitorio nuevo del siguiente tenor:

"A los efectos de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 2° transitorio se entenderán como vigentes al momento de la publicación de la presente ley aquellas concesiones otorgadas con anterioridad a la citada publicación, aun cuando el decreto respectivo haya sido publicado con posterioridad a la publicación de la Ley, siempre que ello haya ocurrido dentro del plazo que establece al efecto la ley N° 18.168.".